



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVIASEO SA ESP
APODERADA: CAMILO ANDRÉS GUERRA SOLÓRZANO
DEMANDADOS: EMPRESA ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL VIENTO APC ESP
RADICADO N°: 2021-00168

ANTECEDENTES

La empresa SERVIASEO S.A ESP., representada legalmente por la señora LUCY VERBEL HERAZO, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Singular, en contra de la EMPRESA ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SAN BERNARDO DEL VIENTO "AGUAS DEL VIENTO", a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a esta, y a favor suyo, por la suma de \$26.431.718.00, más los intereses moratorios, conforme el artículo 884 del Código de Comercio desde el día siguiente al vencimiento de la obligación enunciada y hasta que se satisfaga el pago de la misma.

Como soporte fáctico de su pretensión, manifiesta la parte actora que, la entidad llamada a resistir le adeuda la cantidad de \$26.431.718.00 representada en la factura de venta 60172 de 8 de julio de 2021, y que nace de las obligaciones emanadas de la prestación del servicio de disposición final de residuos para el periodo 1º de noviembre de 2020 a 28 de febrero de 2021 en el Relleno Sanitario la Candelaria propiedad de SERVIASEO SA ESP y que queda ubicado en el municipio de Corozal Sucre, asegurando que dicho documento cumple las exigencias del artículo 130 de la ley 142 de 1994, los artículos 775 y 1012 del Código de Comercio y demás normas concordantes, siendo debidamente firmada por el representante legal de la entidad y prestando mérito ejecutivo y siendo exigible pues debió ser cancelada el 30 de mayo siendo además una obligación clara y expresa.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; igualmente, con memorial adjunto a la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda y, en cuanto a los canales virtuales de notificación de la parte demandada se detalla que la accionante cumplió con dicha aportación.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor presentado en medio electrónico -factura 60172 de 8 de julio de 2021- expedido con fundamento en el artículo 130 de la ley 142 de 1994 con ocasión de la prestación del servicio de disposición final de residuos en el relleno sanitario la Candelaria de propiedad de la entidad accionante y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía aplicando el contenido del artículo 26 numeral 1 CGP sumando capital e intereses, lo que arroja una suma inferior a los 40 SMLMV y que el domicilio del ente ejecutado, quien en sus relaciones se rige por el derecho privado, fue determinado en esta localidad por el ejecutante y así se determina en el certificado de existencia y representación allegado con el libelo genitor de esta acción.

Deja constancia el despacho que, para considerar la existencia de título ejecutivo en este caso, **esta célula judicial acoge, por ser precedente vertical obligatorio, lo ordenado por el Juez Civil del Circuito de Lórica, superior en jerarquía de este despacho judicial, donde en criterio esbozado en un caso completamente igual** donde fungía como demandante SERVIDORA GENERAL SA ESP y demandada "AGUAS DEL VIENTO", radicado 236754089001201900077-00 y, donde se había presentado como título ejecutivo la sola factura de venta por el mismo servicio público de disposición final de residuos, manifestó ser suficiente para obtener la orden de pago ejecutivo la sola aportación de dicho documento -la factura expedida conforme al artículo 130 de la ley 142 de 1994-, revocando así una providencia de este estrado judicial que tenía criterio diferente en cuanto a la necesidad de conformar título complejo con el contrato de prestación de servicios y cada una de las facturas emitidas para proferir orden compulsiva de pago en sede judicial.

Por último, si bien no aparece prueba de la existencia y representación legal de la empresa AGUAS DEL VIENTO APC ESP, al no ser aportada por la parte actora, no es menos cierto que su no aportación no puede constituir causa para su inadmisión pues el artículo 85 del CGP determina que dicha prueba solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan el deber de certificarla y para el caso concreto, en las bases de datos de la Cámara de Comercio existe dicha probanza por lo cual no sería necesaria su aportación como requisito de admisión, sin embargo, se hace indispensable que dicha información, que no la puede obtener el juzgado directamente de ese registro público, milite en el plenario por lo que se deberá solicitarse su expedición **a costas y gestión del accionante**, el que deberá allegar en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de la consecuencia contemplada en el numeral 3º del artículo 85 del CGP, esto es, se pondrá fin a la actuación por la no demostración de la existencia de la persona jurídica convocante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenarle a la EMPRESA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SAN BERNARDO DEL VIENTO "AGUAS DEL VIENTO" que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a la EMPRESA SERVIDORA S.A ESP de la suma de veintiséis millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos dieciocho pesos (\$26.431.718.00) representados en la factura de venta 60172 de 8 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento de la exigibilidad de obligación enunciada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y/o conforme la preceptiva de los artículos 291 a 293 del C.G.P., en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

QUINTO.- Téngase como legítimamente habilitado, reconociéndole personería suficiente para actuar como apoderado de la empresa accionante al doctor CAMILO ANDRÉS

GUERRA SOLÓRZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.108.084 y portador de la T.P. No. 254.099 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Solicítese a la parte actora que, **a sus costas y gestión aporte** certificado de existencia y representación legal de la empresa Aguas del Viento, el que deberá allegar el accionante en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de la aplicación de la consecuencia contemplada en el numeral 3º del artículo 85 del CGP, esto es, se pondrá fin a la actuación por la no demostración de la existencia de la persona jurídica convocante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - San Bernardo Del Viento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba03f8bfef0f5fdedb44114c1b727c84453a97e89fc55d8afc40de0a410cc2ca

Documento generado en 30/08/2021 06:48:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>